

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: [73001-40-03-001-2024-00107-00](#)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Banco Pichincha S.A.

Ejecutado: Argemiro Lozano Ramírez

AVOCASE el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en auto adiado el 10 de noviembre de 2023.

No obstante, la demanda ejecutiva promovida por Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, contra Argemiro Lozano Ramírez, adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de cómo ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto del **pagaré No. 60039888**, debe indicar la manera en que el **crédito se pactó**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago. Nótese que en el hecho sexto del libelo genitor indica que *“los plazos se hallan vencidos y el demandado (...) no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios”*, en tanto, no se entiende el método de pago pactado si fue por instalamentos o a un solo pago, máxime cuando advierte que el mismo incurrió en mora desde el **06/12/2022**.

j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuantas están vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito

2. Allegue la **escritura pública Nro. 1768 suscrita en la Notaría 48 del círculo de Bogotá D.C.** y el certificado de vigencia, con el fin de habilitar el poder otorgado al señor **Jose Luis Carvajal Martínez** por la entidad financiera demandante, ya que, pese a que se relacionó en los anexos, no se avizora en las documentales arrimadas (*numeral 1 artículo 84 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

La demanda y la subsanación deberán integrarse en un solo escrito, junto con los anexos necesarios para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y COBRANZAS S.A.S.**, para actuar en los términos y para los efectos

j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

conferidos por la parte actora a través del profesional del derecho **Dr. Andrés Felipe Vela Silva**.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a faint grid background.

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez